



**RESOLUCIÓN DE UNIDAD GERENCIAL DE ADMINISTRACIÓN
PROGRAMA IMPULSA PERU
N° 003-2019-MTPE/3/24.3/CE/UGA**

Lima, 30 de enero del 2019

VISTOS:

El Expediente PAD N° 008-2018-MTPE/3/24.3/ST, Informe de Precalificación N° 0037-2018-MTPE/3/24.3/ST, Carta N° 086-2018-MTPE/3/24.3/CE, Carta de descargo de fecha 09/11/2018, Informe N° 002-2018-MTPE/3/24.3/CE/OI, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Carta N° 119-2018-MTPE/3/24.3/CE/UGA notificada con fecha 13 de diciembre del 2018, se comunica el informe del Órgano Instructor sobre la falta cometida por la señora **BETZABE YANET CONDOR RIVERA, en su calidad de Jefa Zonal Ancash del Programa Nacional para la Promoción de Oportunidades Laborales “Impulsa Perú”**, por la presunta comisión de falta administrativa establecida en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (la negligencia en el desempeño de sus funciones).

ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO

Que, mediante Resolución Ministerial N° 114-2017-TR del 15 de junio del 2017, publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 17 de junio de 2017, se resuelve definir como Entidad Pública Tipo B, del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, a la Unidad Ejecutora N° 006: Programa Nacional para la Promoción de Oportunidades Laborales “Impulsa Perú”, para efecto del Régimen Administrativo Disciplinario establecido por la Ley N° 20057, Ley del Servicio Civil, y su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

Que, conforme al numeral 5.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, se entiende que aquellos órganos desconcentrados, proyectos o unidades ejecutoras para que: “(...) pueda sancionar, previo procedimiento administrativo disciplinario, es necesario: i) ser declarada por resolución como entidad Tipo B; o ii) contar con la facultad para sancionar en los respectivos documentos de gestión”¹. En ese sentido, **las entidades Tipo B** contarán con potestad disciplinaria, bajo los alcances del Régimen Disciplinario y Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

Que, mediante Memorando N° 298-2018-MTPE/3/24.3 de fecha 09 de agosto de 2018 Coordinación Ejecutiva remite a Secretaría Técnica la documentación para que se disponga el inicio de acciones administrativas para las investigaciones relacionadas al deslinde de responsabilidades correspondientes a los servidores del Programa “Impulsa Perú”, respecto a la detección del incumplimiento de los procesos y requisitos señalados en la Directiva General N° 0016-2017-MTPE/3/24.3/CE1, generando casos de filtración de

¹ Informe Técnico N° 1366-2017-SERVIR/GPGSC de fecha 11 de diciembre de 2017, pág. 2.

beneficiarios en el servicio de capacitación que brinda el Programa, entre los cuales se encuentra la señora **BETZABE YANET CONDOR RIVERA**, en calidad de Jefe Zonal Ancash.

Que, mediante Informe de Precalificación N° 0037-2018-MTPE/24.3.ST de fecha 19 de octubre de 2018, el Secretario Técnico del Programa Nacional para la Promoción de Oportunidades Laborales “Impulsa Perú” considera que de acuerdo a los hechos y circunstancias detallados, la servidora **BETZABE YANET CONDOR RIVERA**, habría incurrido en la presunta comisión de infracción tipificada en el literal d) del artículo 85° de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil (la negligencia en el desempeño de sus funciones), recomendando iniciar el Procedimiento Administrativo Disciplinario a la referida servidora.

Que, mediante **Carta N° 086-2018-MTPE/3/24.3 de fecha 22 de octubre de 2018, notificada el 31 de octubre de 2018, se procedió a notificar a la servidora BETZABE YANET CONDOR RIVERA, el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario,** por la presunta comisión de infracción tipificada en el literal d) del artículo 85° de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil (*negligencia en el desempeño de sus funciones*), recomendando iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario a la referida servidora que podría devenir en una sanción de **Suspensión sin goce de remuneraciones** tipificada en el literal b) del artículo 88° del referido dispositivo legal.

FALTA INCURRIDA Y DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS

Que, mediante Informe N° 039-2018-MTPE/3/24.3/CE/UZANC de fecha 12 de abril de 2018, la Jefe de la Unidad Zonal de Ancash, BETZABÉ YANET CONDOR RIVERA, informa que se habría identificado tres (03) beneficiarios que no acreditan para acceder a los servicios de capacitación del Programa, por contar con nivel de educación completa, hecho que su comunicado a la ECAP-CEFOP para que se proceda al descuento en la liquidación final.

Que, mediante Memorando 507-2018-MTPE/3/24.3/CE/UGCC de fecha 30 de abril de 2018, mediante el cual el Gerente de la Unidad Gerencial de Capacitación para la Inserción Laboral y Certificación de Competencias Laborales solicita al Gerente de la Unidad Gerencial de Planificación, Presupuesto, Monitoreo y Evaluación el retiro del SISREG de siete (07) personas que participaron en las regiones de Ancash, Cusco y Piura al no cumplir con los requisitos necesarios.

Que, mediante Informe Conjunto N° 001-2018-MTPE/3/24.3/CE/UGP/AAC/MCF de fecha 04 de mayo de 2018, el Especialista en Desarrollo Informático del Programa y la Analista en Monitoreo y Evaluación de la Unidad Gerencial de Planificación, Presupuesto, Monitoreo y Evaluación informan al Gerente de la Unidad Gerencial de Planificación, Presupuesto, Monitoreo y Evaluación que respecto a lo solicitado por la UGCC se advierte que no se habría realizado la verificación de los mecanismos informáticos tales como RENIEC, SUNEDU, entre otros. Asimismo, informan que de proceder con el retiro de los beneficiarios según lo solicitado por la UGCC, la ejecución de las metas físicas al I Trimestre disminuiría implicando que el porcentaje de ejecución al final del periodo no sea el 100%, en ese sentido la Unidad Gerencial de Planificación, Presupuesto, Monitoreo y Evaluación habría tomado como acción inmediata la identificación en el SISREG de dichos beneficiarios con el estado OBSERVADO, a fin de no ser considerado en los reportes de evaluación del Plan Operativo Institucional 2018 del I Trimestre

Que, Mediante Informe N° 72-2018-MTPE/3/24.3/CE/LECHR de fecha 15 de mayo de 2018 emitido por la Asesora Técnica de la Coordinación Ejecutiva del Programa “Impulsa Perú”, informa a la Coordinación Ejecutiva sobre las consecuencias de retirar a los beneficiarios del Sistema de Información (SISREG), según lo informado por la Unidad

Gerencial de Planificación, Presupuesto, Monitoreo y Evaluación y recomienda se remita el Informe Conjunto N° 001-2018-MTPE/3/24.3/CE/UGP/AAC/MCF a la UGCC a fin de que el Gerente de dicha Unidad Gerencial considere las implicancias del retiro de beneficiarios del SISREG y determine si reitera su pedido.

Que, mediante Informe N° 146-2018-MTPE/3/24.3/CE/UGCC/FOCA de fecha 16 de mayo de 2018, mediante el cual el Responsable (e) del Área de Focalización, Acreditación y Registro, informa a la Unidad Gerencial de Capacitación para la Inserción Laboral y Certificación de Competencias Laborales que los Jefes Zonales son los responsables de la acreditación y registro de los beneficiarios en el SISREG; asimismo, que habiéndose evidenciado la filtración de beneficiarios reitera la necesidad de excluir del SISREG a las personas identificadas ya que no cumplen con los requisitos establecidos en la Directiva General N° 0016-2017-MTPE/3/24.3/CE/UGE-UGCC para acceder al Servicio de Capacitación para la Inserción Laboral. En consecuencia, recomienda sin perjuicio de realizar el deslinde de responsabilidades, retirar del SISREG a los beneficiarios que no cumplen con los criterios y requisitos establecidos en la Directiva General N° 0016-2017-MTPE/3/24.3/CE/UGE-UGCC.

Que, mediante Informe N° 284-2018-MTPE/3/24.3/CE/UGP de fecha 05 de junio de 2018 la Unidad Gerencial de Planificación, Planeamiento, Monitoreo y Evaluación (UGP) informa a Coordinación Ejecutiva que la solicitud de retirar a siete (07) personas del SISREG se sustenta técnicamente en el Memorando N° 622-2018-MTPE/3/24.3/CE/UGCC en el cual se evidencia que aquellas personas cuentan con estudios superiores completos por lo que no cumplen con los criterios establecidos en la Directiva N° 0016-2017-MTPE/3/24.3/CE/UGE-UGCC y modificatoria. Asimismo, la UGP señala que cualquier retiro de beneficiarios en el SISREG acarrea consecuencias en los reportes que se remiten diariamente a las diferentes instancias del MTPE o de otros sectores; asimismo, recomienda llevar a cabo las acciones administrativas correspondientes con el fin de deslindar las responsabilidades.

Que, mediante Informe N° 445-2018-MTPE/3/24.3/CE/UGCC de fecha 12 de julio de 2018, la Unidad Gerencial de Capacitación para la Inserción Laboral y Certificación de Competencias Laborales, informa a la Coordinación Ejecutiva que la identificación de filtración se ha realizado en la segunda fase que es exclusiva responsabilidad y competencia de los Jefes Zonales, a quienes se les deberá requerir información adicional referente al caso.

Que, mediante Informe N° 097-2018-MTPE/3/24.3/CE/UZANC de fecha 30 de julio de 2018 la Jefe de la Unidad Zonal de Ancash, BETZABÉ YANET CÓNDOR RIVERA, informa a la Unidad Gerencial de Capacitación para la Inserción Laboral y Certificación de Competencias Laborales que la Unidad Zonal de Ancash del Programa “Impulsa Perú”, con relación al deslinde de responsabilidades de la Orden de Servicios N° 052-2018, suscrito entre el Programa “Impulsa Perú” y la ECAP- CEFOP, señalando que en todo momento se les hizo conocer a los potenciales beneficiarios los requisitos para poder beneficiarse del curso de capacitación, además se les hizo leer los formatos antes de firmarse tal es el caso del FORMATO N° 02 – Ficha de Registro (CAPA) que tiene calidad de declaración jurada bajo responsabilidad. Señalando, además, que actuó de buena fe, cumpliendo con todos los procedimientos de verificación y revisión de los expedientes antes de ingresar la información al sistema SISREG, establecidos en la Directiva General N° 016-2017-MTPE/3/24.3/CE-UGCC.

Que, mediante Memorando N° 298-2018-MTPE/3/24.3 de fecha 09 de agosto de 2018 Coordinación Ejecutiva remite a Secretaría Técnica la documentación para que se disponga el inicio de acciones administrativas para las investigaciones relacionadas al deslinde de responsabilidades correspondientes a los servidores del Programa “Impulsa Perú”, respecto a la **detección del incumplimiento de los procesos y requisitos**

señalados en la Directiva General N° 0016-2017-MTPE/3/24.3/CE², generando casos de filtración de beneficiarios en el servicio de capacitación que brinda el Programa.

RESPECTO AL DESLINDE DE RESPONSABILIDADES

Que, la responsabilidad administrativa atribuida a la servidora **BETZABE YANET CONDOR RIVERA, en calidad de Jefe de la Unidad Zonal de Ancash del Programa “Impulsa Perú”**, deviene por el incumplimiento de los procesos y requisitos señalados en la Directiva General N° 0016-2017-MTPE/3/24.3/CE y su modificatoria, debido a que se habría identificado tres (03) beneficiarios que no cumplían con los requisitos para acceder a los servicios de capacitación del Programa; sin embargo, fueron registrados en el sistema SISREG pese a no contar con los criterios de focalización.

Que, de acuerdo a los hechos materia de infracción administrativa, se debe tomar en cuenta que las Unidades Zonales del Programa son órganos desconcentrados responsables, en el área geográfica de su competencia, de ejecutar los procesos operativos, técnicos y administrativos del Programa, en coordinación con la Unidad Gerencial de Capacitación para la Inserción Laboral y Certificación de Competencias Laborales y la Unidad de Emprendimiento, conforme a lo establecido en el artículo 21° del Manual de Operaciones del Programa.

Que, conforme a lo establecido en el artículo 22° del Manual de Operaciones del Programa, las Unidades Zonales tienen entre sus funciones: ejecutar el proceso de focalización de potenciales beneficiarios, de acuerdo a las Directivas del Programa, registrar los datos de los beneficiarios en el aplicativo de acuerdo a los lineamientos y directivas que regulan los procesos del Programa. Además de custodiar y remitir al órgano competente el acervo documentario de respaldo de la información ingresada al aplicativo informático sobre los datos de los beneficiarios del Programa en todas las etapas y procesos.

Que, la Directiva General N° 0016-2017-MTPE/3/24.3/CE “Directiva para la Focalización, Acreditación y Registro de Beneficiarios para la Capacitación Laboral, Certificación de Competencias Laborales y Capacitación para el Emprendimiento del Programa Nacional para la Promoción de Oportunidades Laborales Impulsa Perú” fue modificada mediante Resolución de Coordinación Ejecutiva N° 009-2018-MTPE/3/24.3/CE de fecha 16 de febrero de 2018 en los numerales 5.2 y 5.3.3 del punto V; referente a los criterios de focalización, siendo los criterios categóricos los siguientes:

“V. DISPOSICIONES GENERALES

(...)

5.2. Criterios de Focalización

Los criterios de focalización par los servicios que brinda el Programa son:

CRITERIOS DE FOCALIZACIÓN GRUPO DE 30 A MÁS AÑOS
1. CRITERIOS CATEGÓRICOS
1.1 Condición de desempleado o subempleado
1.2 Residen en el ámbito Urbano y Rural
1.3 Nivel educativo desde primaria incompleta hasta superior incompleta

(...)”

Que, conforme a lo establecido en la Directiva General N° 0016-2017-MTPE/3/24.3/CE y su modificatoria se advierte que uno de los criterios categóricos para los procesos de focalización de los beneficiarios de los servicios que brinda el Programa es el nivel

² Directiva General N° 0016-2017-MTPE/3/24.3/CE “Directiva para la Focalización, Acreditación y Registro de Beneficiarios para la Capacitación Laboral, Certificación de Competencias Laborales y Capacitación para el Emprendimiento del Programa Nacional para la Promoción de Oportunidades Laborales Impulsa Perú”.

educativo desde secundaria incompleta hasta superior incompleta, por lo tanto es un requisito que de no cumplir el postulante, el responsable de la revisión documentaria del expediente de inscripción deberá observar el expediente y no otorgarle la acreditación ni registrar a dicho participante en el Sistema de Registro en el SISREG.

Que, de la revisión de los actuados se verifica que se habría detectado la filtración de beneficiarios que no cumplen con los requisitos y/o criterios de focalización establecidos en la Directiva General N° 0016-2017-MTPE/3/24.3/CE; en ese sentido, se debe señalar que conforme al numeral 6.1.9 de la Directiva General N° 0016-2017-MTPE/3/24.3/CE, establece que:

“6.1.9 Inscrito los beneficiarios, las Unidades Gerencial, Jefes Zonales o quienes hagan sus veces, proceden a la revisión documentaria del expediente de inscripción, el cual contiene los formatos, las declaraciones juradas y los documentos que sustentan los requisitos del postulante que se encuentran detallados en el numeral 5.2 y 5.3 de detectarse algún documento faltante se solicitará al personal encargado de la focalización la subsanación correspondiente.

6.1.10 El Programa podrá hacer uso de los medios técnicos e informáticos que disponga para corroborar la información consignada en los expedientes de inscripción, tales como RENIEC, SUNEDU, entre otros”.

Que, respecto a los encargados de los procesos de focalización, en el numeral 6.1.14 de la Directiva General N° 0016-2017-MTPE/3/24.3/CE establece que: El proceso de focalización para los tres servicios que brinda el Programa, en las regiones a intervenir estará a cargo de los Jefes Zonales o quien haga sus veces (...), los mismos que revisarán y verificarán los expedientes, para su acreditación y posterior registro en el SISREG, debiendo remitir a la responsable de focalización, acreditación y registro de la Sede Central del Programa, hasta el 10% de los expedientes escaneados en cada grupo del curso o perfil ocupacional por contrato o convenio, para corroborar y verificar el cumplimiento de los criterios de elegibilidad del postulante inscrito.

Que, la servidora **BETZABÉ YANET CÓNDOR RIVERA**, en calidad de **Jefe de la Unidad Zonal de Ancash del Programa “Impulsa Perú”**, habría incurrido en falta administrativa por el incumplimiento de los criterios de focalización relacionados al nivel educativo, conforme lo establecido en la en el numeral 5.2 del punto V de la Directiva General N° 0016-2017-MTPE/3/24.3/CE, respecto al criterio categórico: **Nivel educativo desde primaria incompleta hasta superior incompleta, toda vez que de la revisión de los documentos contenidos en los expedientes de inscripción involucrados en la Orden de Servicio N° 052-2018 con la ECAP-CEFOP, los cuales obran en los actuados, se puede determinar que la servidora, NO cumplió con la correcta verificación y evaluación de los criterios categóricos para ser considerados como beneficiarios del servicio de capacitación del Programa “Impulsa Perú”**. En consecuencia, habría incumplido los procesos establecidos en los numerales 6.1.9 y 6.1.10, referente a la función del Jefe de la Unidad Zonal en la revisión de la documentación del expediente de inscripción y la verificación de la información mediante SUNEDU, debido a que se habría identificado tres (03) beneficiarios que cuentan con nivel de educación superior completa; sin embargo, fueron registrados en el sistema SISREG.

Que, la señora **BETZABE YANET CONDOR RIVERA**, mediante Informe N° 097-2018-MTPE/3/24.3/CE/UZANC de fecha 30 de julio de 2018 la Jefe de la Unidad Zonal de Ancash, **BETZABÉ YANET CÓNDOR RIVERA**, informa a la Unidad Gerencial de Capacitación para la Inserción Laboral y Certificación de Competencias Laborales que la Unidad Zonal de Ancash del Programa “Impulsa Perú”, con relación al deslinde de responsabilidades de la Orden de Servicios N° 052-2018, suscrito entre el Programa “Impulsa Perú” y la ECAP- CEFOP, señalando que en todo momento se les hizo conocer a

los potenciales beneficiarios los requisitos para poder beneficiarse del curso de capacitación, además se les hizo leer los formatos antes de firmarse tal es el caso del FORMATO N° 02 – Ficha de Registro (CAPA) que tiene calidad de declaración jurada bajo responsabilidad. Señalando, además, que actuó de buena fe, cumpliendo con todos los procedimientos de verificación y revisión de los expedientes antes de ingresar la información al sistema SISREG, establecidos en la Directiva General N° 016-2017-MTPE/3/24.3/CE-UGCC.

Que, con relación a la verificación para la acreditación, conforme al numeral 6.4 de la Directiva General N° 0016-2017-MTPE/3/24.3/CE se señala los documentos que deberán adjuntar al expediente de inscripción, siendo el Formato N° 01 Ficha de Inscripción del Participante (CAPA) el documento que sustenta la información personal del participante para su inscripción; siendo el ítem 46 del punto III del Formato N° 01 el ítem mediante el cual se registra la información educativa del postulante, debiendo sustentar dicha información con el documento sustentatorio: Certificado o Constancia de Estudios o RENIEC, conforme lo señalado en el Formato N° 01 Ficha de Inscripción.

ANÁLISIS DEL DESCARGO PRESENTADO

Que, mediante **Carta N° 086-2018-MTPE/3/24.3 de fecha 22 de octubre de 2018, recepcionada el 31 de octubre de 2018, el Órgano Instructor (Coordinación Ejecutiva) procedió a notificar a la señora BETZABE YANET CONDOR RIVERA, el Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario** seguido en contra de su persona mediante Expediente PAD N° 008-2018-MTPE/3/24.3/ST, otorgándole el plazo de cinco (05) hábiles para formular su descargo por escrito y presentarlo al órgano instructor conforme a lo establecido en el artículo 111° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

Que, mediante Escrito S/N de fecha 09 de noviembre de 2018, la señora **BETZABE YANET CONDOR RIVERA presenta su descargo a la comunicación de inicio del procedimiento administrativo disciplinario señalando principalmente que:** *“(...) A pesar de haber pasado los filtros correspondientes en atención a la Directiva N° 016-2017-MTPE/3/24.3/CE/UGE-UGCC, el área de focalización comunica que se ha identificado a 03 beneficiarios no acreditan para acceder a los servicios de capacitación (...), por tener estudios superiores universitarios completos, a lo cual no se le encuentra una explicación lógica ya que no es la primera vez que ocurren situaciones que desvirtúan que el sistema de SUNEDU tenga un filtro infalible (...)”.*

“(...) Asimismo, el artículo 25° de la Ley N° 30435, establece que serán sancionadas las personas que proporcionen información falsa con el objeto de resultar elegible para obtener el beneficio de una o más intervenciones públicas, si proporcionan documentación falsa o adulterada, porque debe quedar claro que las personas que mintieron y actuaron de mala fe son los señores Blas Morales Elena Bernabé DNI N° 32905219, De la Cruz Martínez Mayra Elizabeth con DNI N° 44623306 y el Sr. Estrada Torres José Antonio con DNI N° 32931918, ya que emitieron información falsa en la respuesta, pregunta 46 máximo nivel alcanzado: estudios secundarios completos, el FORMATO N° 02-Ficha de Régimen (CAPA) que tiene calidad de declaración jurada (...)”.

“(...) La Unidad Zonal de Ancash del Programa Impulsa Perú, realizó la verificación de la información consignada en el expediente de los señores Blas Morales Elena Bernabé DNI N° 32905219, De la Cruz Martínez Mayra Elizabeth con DNI N° 44623306 y el Sr. Estrada Torres José Antonio con DNI N° 32931918, concluyendo que a la fecha el Registro Nacional de Grados y Títulos, lo cual indica que SUNEDU está actualizando constantemente sus registros (...)”.

Que, frente a los argumentos de la ex servidora **BETZABE YANET CONDOR RIVERA**, donde señala que actuó respetando los criterios de focalización, de igual forma, procedió a la revisión documentaria antes de ser ingresados al sistema SISREG haciendo uso de los medios técnicos e informáticos que se dispone para corroborar la información presentada en los expedientes de inscripción, no exime de responsabilidad a la presunta infractora **BETZABE YANET CONDOR RIVERA**, toda vez que es función de Jefe zonal, la revisión y verificación fehaciente y sustentada de los expedientes de los potenciales beneficiarios de los servicios que brinda el Programa, para otorgar la acreditación y proceder al registro en el SISREG. Asimismo, de la revisión de los expedientes de inscripción de los tres beneficiarios que no cumplen con los criterios categóricos: Blas Morales Elena Bernabé (DNI N° 32905219), De la Cruz Martínez Mayra Elizabeth (DNI N° 44623306 y Estrada Torres José Antonio (DNI N° 32931918); se puede verificar que no obra en los expedientes documento que acredite que se haya consultado el portal SUNEDU para corroborar la información consignada en los expedientes de inscripción, conforme lo establecido en la Directiva General N° 0016-2017-MTPE/3/24.3/CE/UGE-UGCC aprobada mediante Resolución de Coordinación Ejecutiva N° 64-2017-MTPE/3/24.3/CE, en consecuencia, no ha desvirtuado los hechos que se le atribuyen, máxime si forman parte de sus funciones, según la Directiva antes mencionada.

FALTA INCURRIDA Y NORMA JURÍDICA VULNERADA

Que, la responsabilidad administrativa atribuida a la servidora **BETZABE YANET CONDOR RIVERA, Jefe de la Unidad Zonal de Ancash del Programa “Impulsa Perú”**, deviene por el incumplimiento de los procesos y requisitos señalados en la Directiva General N° 0016-2017-MTPE/3/24.3/CE y su modificatoria, debido a que se habría identificado tres (03) beneficiarios que no cumplían con los requisitos para acceder a los servicios de capacitación del Programa; sin embargo, fueron registrados en el sistema SISREG pese a no contar con los criterios de focalización.

Que, la servidora **BETZABE YANET CONDOR RIVERA, en calidad de Jefe de la Unidad Zonal de Ancash del Programa “Impulsa Perú”**, habría incurrido en falta administrativa por el incumplimiento de los criterios de focalización relacionados al nivel educativo, conforme lo establecido en la en el numeral 5.2 del punto V de la Directiva General N° 0016-2017-MTPE/3/24.3/CE, respecto al criterio categórico: **Nivel educativo desde primaria incompleta hasta superior incompleta**, toda vez que de la revisión de los documentos contenidos en los expedientes de inscripción involucrados en la Orden de Servicio N° 052-2018 con la ECAP-CEFOP, los cuales obran en los actuados, se puede determinar que la servidora, **NO cumplió con la correcta verificación y evaluación de los criterios categóricos para ser considerados como beneficiarios del servicio de capacitación del Programa “Impulsa Perú”**. En consecuencia, habría incumplido los procesos establecidos en los numerales 6.1.9 y 6.1.10, referente a la función del Jefe de la Unidad Zonal en la revisión de la documentación del expediente de inscripción y la verificación de la información mediante SUNEDU, debido a que se habría identificado tres (03) beneficiarios que cuentan con nivel de educación superior completa; sin embargo, fueron registrados en el sistema SISREG.

Que, la servidora **BETZABE YANET CONDOR RIVERA, Jefe de la Unidad Zonal de Ancash del Programa “Impulsa Perú”**, habría incurrido presuntamente en la infracción disciplinaria de **negligencia en el desempeño de las funciones, regulada en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil**, de igual forma tipificada en el numeral 4) del artículo 57° del Reglamento Interno de Servidores (RIS) del Programa “Impulsa Perú”, el mismo que establece que son faltas disciplinarias graves: **4) La negligencia en el desempeño de sus funciones.**

Que, la señora **BETZABE YANET CONDOR RIVERA Jefa de la Unidad Zonal Ancash del Programa Nacional “Impulsa Perú”**, era responsable de las funciones de la Unidad

Zonal Ancash, en el marco de lo establecido en los incisos j) y k) del artículo 22° Funciones de la Unidad Gerencial de Administración del Manual de Operaciones el Programa Impulsa Perú, teniendo como función lo siguiente:

“j) Ejecutar el proceso de focalización de potenciales beneficiarios, de acuerdo a las Directivas del Programa.

k) Registrar los datos de los beneficiarios en el aplicativo de acuerdo a los lineamientos y directivas que regulan los procesos del Programa (...).

Que, se debe tener en cuenta que conforme lo establecido en el numeral 6) del artículo 7° de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, **“todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto a su función pública”**.

Que, resulta atribuible la responsabilidad administrativa de la señora **BETZABE YANET CONDOR RIVERA en calidad de Jefa de la Unidad Zonal Ancash del Programa Nacional “Impulsa Perú”, por NO haber realizado la acción correspondiente de verificación y revisión documentaria de los expedientes de inscripción**. En ese sentido, la responsabilidad administrativa de la citada servidora deviene por haber incumplido con sus funciones propias de su cargo como Jefa de la Unidad Zonal Ancash, establecidas en el inciso j) y k) del artículo 22° del Manual de Operaciones del Programa aprobado mediante Resolución Ministerial N° 202-2012-TR, modificada mediante Resolución Ministerial N° 215-2014-TR, así como haber incumplido con lo dispuesto en los procesos establecidos en los numerales 6.1.9 y 6.1.10 de la Directiva General N° 0016-2017-MTPE/3/24.3/CE; **incurriendo en la infracción disciplinaria de negligencia en el desempeño de las funciones, tipificada el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil**; asimismo, por haber incumplido con el deber de la función pública establecido el numeral 6) del artículo 7° de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, debiendo desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto a su función pública.

Que, según el **Principio de Causalidad**, el cual establece que “La responsabilidad debe recaer en quien realiza la **conducta omisiva** o activa constitutiva de infracción sancionable”³. Por lo tanto, en aplicación dicho principio, la sanción debe recaer en quien realiza la **conducta omisiva** o activa constitutiva de infracción que deba sancionarse, es así que la responsabilidad debe corresponder a quien incurrió en la conducta prohibida por ley; en ese sentido, se evidencia que la señora **BETZABE YANET CONDOR RIVERA Jefa de la Unidad Zonal Ancash del Programa Nacional “Impulsa Perú”, tuvo una conducta omisiva al incumplir las funciones en calidad de Jefa de la Unidad Zonal Ancash, establecidas en los incisos j) , k) y m) del artículo 22 del Manual de Operaciones del Programa aprobado mediante Resolución Ministerial N° 202-2012-TR, modificada mediante Resolución Ministerial N° 215-2014-TR.**

En ese sentido, resulta atribuible la responsabilidad administrativa de la señora **BETZABE YANET CONDOR RIVERA en calidad de Jefa de la Unidad Zonal Ancash del Programa Nacional “Impulsa Perú”, por haber incurrido en la infracción disciplinaria de negligencia en el desempeño de las funciones, regulada en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, el mismo que establece que son faltas de carácter disciplinario: d) la negligencia en el desempeño de sus funciones.**

³ “Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
(...)

8. Causalidad.- La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable”.

SANCIÓN IMPUESTA

Que, de conformidad con el artículo 87° de la Ley del Servicio Civil, para determinar la sanción a la falta cometida por la señora **BETZABE YANET CONDOR RIVERA**, se debe evaluar la existencia de las siguientes condiciones:

a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado.

De la revisión de los expedientes de los tres beneficiarios que no cumplen los criterios de focalización, se puede verificar que no obra en los expedientes documento que acredite que se haya consultado el portal SUNEDU para corroborar la información consignada en los expedientes de inscripción conforme a lo establecido en la Directiva General N° 0016-2017-MTPE/3/24.3/CE/UGE-UGCC aprobada mediante Resolución de Coordinación Ejecutiva N° 64-2017-MTPE/3/24.3/CE.

b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento

No se evidencia el ocultamiento de la comisión de la falta o impedir su descubrimiento

c) El grado de jerarquía y especialidad del servicio civil que comete la falta

Del informe escalafonario de la señora **BETZABE YANET CONDOR RIVERA**, se advierte que la presunta infractora dentro del Programa ejerció el cargo de Jefe de la Unidad Zonal de Ancash designada mediante Resolución de Coordinación Ejecutiva N° 096-2016-MTPE/3/24.3/CE a partir del 01 de diciembre de 2016 hasta el 09 de enero de 2019.

d) Las circunstancias en que se comete la infracción

La presunta infractora cometió la falta imputada, encontrándose en el cargo de Jefe de la Unidad Zonal de Ancash.

e) La concurrencia de varias faltas

Se advierte la falta regulada en el inciso d) del artículo 85° de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057. No se evidencia la concurrencia de varias faltas.

f) La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta

No se evidencia la participación de más servidores en la comisión de la falta.

g) La reincidencia en la comisión de la falta

No se evidencia la reincidencia en la comisión de la falta.

h) La continuidad de la comisión de la falta

No se evidencia la continuidad en la comisión de la falta, toda vez que el hecho ocurrió en un periodo determinado.

i) El beneficio ilícitamente obtenido

No se evidencia beneficio ilícitamente obtenido.

Que, luego de analizar objetivamente la naturaleza legal de los hechos y encontrándose acreditada la comisión de la infracción administrativa de la señora **BETZABE YANET CONDOR RIVERA** por la negligencia en el desempeño de sus funciones; este Órgano Sancionador considera que la sanción de “Suspensión sin goce de remuneraciones”, debe ser evaluado de acuerdo al Principio de Proporcionalidad, en ese sentido resulta desproporcional la sanción frente a la falta cometida, toda vez que no se evidencia reincidencia en la comisión de la falta, ni beneficio ilícito obtenido; por lo que este órgano considera necesario apartarse de la propuesta de sanción efectuada por el Órgano Instructor, sin que se reencause el procedimiento

administrativo, ello sobre la base del aforismo jurídico del derecho *“quien puede lo más puede lo menos”*.

Por lo tanto, al haberse determinado la responsabilidad administrativa de la señora **BETZABE YANET CONDOR RIVERA** y NO habiendo concurrido supuestos eximentes de responsabilidad administrativa disciplinaria, conforme lo prescribe el Artículo 104° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057; de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 90⁴ de la Ley del Servicio Civil, concordante con el numeral 9.33⁵ de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; este órgano Sancionador, dispone la variación de la sanción propuesta de **Suspensión sin goce de remuneraciones, debiéndose imponer la sanción de AMONESTACIÓN ESCRITA, establecida en el inciso a) del artículo 88 de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil.**

RECURSOS ADMINISTRATIVOS Y PLAZO PARA IMPUGNAR

Que, conforme establece el artículo 117° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057, el servidor sancionado podrá interponer Recurso de Reconsideración o de Apelación contra el acto administrativo que pone fin al procedimiento disciplinario de primera instancia, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de su notificación;

AUTORIDADES ENCARGADAS DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS

Que, en el Recurso de Reconsideración se presentará ante la Unidad Gerencial de Administración- Recursos Humanos (Órgano Sancionador), de conformidad al artículo 118° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057, quien se encargará de resolverlo;

Que, en el caso de Recurso de Apelación se dirigirá al Jefe de Recursos Humanos o quien haga sus veces (Segunda Instancia), quien resolverá dicho recurso, acorde al numeral 18.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”;

Por las consideraciones expuestas y de conformidad a lo establecido en el artículo 89° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, el artículo 93° del Reglamento General de Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y el numeral 17.3 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- IMPONER LA SANCIÓN DISCIPLINARIA de AMONESTACIÓN ESCRITA a la señora BETZABE YANET CONDOR RIVERA, en calidad de ex Jefa de la Unidad Zonal Ancash del Programa Nacional “Impulsa Perú”, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, debiéndose efectuar el registro de la sanción en su legajo personal conforme a lo dispuesto en el artículo 89° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, concordante con el artículo 93° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento de la Ley Servir, y numeral 17.2 de la Directiva

⁴ “Artículo 90. La suspensión y la destitución

(...) El número de días de suspensión es propuesto por el jefe inmediato y aprobado por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el cual puede modificar la sanción propuesta”.

⁵ “9.3 Facultades del órgano Sancionador

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 90 de la LSC, en el caso de la sanción de suspensión y de la sanción de destitución, el jefe de recursos humanos y el titular de la entidad, respectivamente, pueden modificar la sanción propuesta y variar la sanción por una menos grave, de considerar que existe mérito para ello. En ningún caso, las autoridades del procedimiento pueden imponer una sanción de mayor gravedad a la que puedan imponer dentro de su competencia”.

N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil".

Artículo Segundo.- OFICIALIZAR LA SANCIÓN impuesta a la señora **BETZABE YANET CONDOR RIVERA**, de conformidad con el literal a) del punto 93.1. del artículo 93° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

Artículo Tercero.- Disponer que la **Secretaría Técnica del Programa Nacional para la Promoción de Oportunidades Laborales "Impulsa Perú"**, **NOTIFIQUE** el acto de oficialización de la sanción de conformidad al último párrafo del numeral 17.3 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil".

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.-